



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/052/18

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: IEEQ/POS/004/2018-P.

DENUNCIADO: PARTIDO MORENA.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, veintinueve de septiembre de dos mil dieciocho.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta resolución respecto del procedimiento iniciado de oficio en contra del partido Morena, con motivo del similar INFOQRO/SE/100/2018, presentado por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, por medio del cual dio vista del expediente INFOQRO/V/04/2018.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente:

GLOSARIO

Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación del Estado de Querétaro.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.
Ley General de Transparencia:	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/052/18

**Lineamientos Técnicos
Generales:**

Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Instituto:

Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Dirección Ejecutiva:

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto.

**Comisión u órgano
garante :**

Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Denunciado o Morena:

Morena.

SIPOT:

Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia.

Presidente de Morena:

Carlos Peñafiel Soto, Presidente del Partido Morena del Estado de Querétaro.

RESULTANDOS

De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

I. Oficio INFOQRO/SE/100/2018. El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho,¹ se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, el oficio INFOQRO/SE/100/2018, a través del cual la Secretaría Ejecutiva de la Comisión dio vista del expediente INFOQRO/V/04/2018, en el que dicho organismo estimó el incumplimiento a las obligaciones de transparencia por parte del partido político Morena.

¹ Las fechas subsecuentes corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se indique lo contrario.



II. Inicio de procedimiento. El catorce de agosto, la Dirección Ejecutiva determinó el inicio del procedimiento ordinario sancionador, en contra del denunciado, ordenó emplazarlo y otorgó un plazo de cinco días hábiles a efecto de manifestar lo que a su derecho conviniera.

III. Contestación. El veintidós de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, el escrito de contestación, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de Morena y el veintiséis de agosto, por la representante suplente del citado partido político ante el Consejo General del Instituto, a través del cual realizaron las manifestaciones que estimaron pertinentes y ofrecieron medios de prueba.

IV. Recepción de documentos y solicitud de informe. Mediante proveído de tres de septiembre, la Dirección Ejecutiva tuvo por recibido el escrito de contestación, se pronunció respecto a los medios probatorios que obran en el sumario y solicitó información a la Comisión.

V. Respuesta a solicitud de informe. El diez de septiembre, la Comisión dio respuesta a la solicitud de informe, en atención al proveído mencionado.

VI. Vista. El trece de septiembre, concluida la etapa de desahogo de pruebas y agotada la etapa de investigación, se ordenó poner el expediente a la vista del denunciado, a fin de que en el plazo de cinco días contados a partir de la notificación, realizara las manifestaciones pertinentes en vía de alegatos.

VII. Alegatos. El dieciocho de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito en vía de alegatos por el denunciado.

VIII. Estado de resolución. El veinticinco de septiembre, la Dirección Ejecutiva emitió proveído por medio del cual puso los autos del procedimiento en estado de resolución.

CONSIDERANDOS

Primero. Competencia. El Consejo General es competente para conocer y resolver el procedimiento ordinario sancionador IEEQ/POS/004/2018-P, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracciones I, VI y VII; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 34, fracción I, 61, fracción XXXV, 210, fracción I, 222, fracción I, 223, párrafo primero, 226 y 228 de la Ley Electoral; 167 de la Ley de Transparencia; 209 de la Ley General de Transparencia; 28, numeral 6 de la Ley General de Partidos Políticos; 79, fracción I, 82 y 83 del Reglamento Interior del Instituto.



Segundo. Estudio de fondo. En este apartado se analizan las razones por las cuales se determinó el inicio del procedimiento ordinario sancionador, así como las manifestaciones del denunciado.² Posteriormente, se fija la *litis*, se aborda la valoración de los medios probatorios admitidos, así como los elementos obtenidos por la Dirección Ejecutiva y, finalmente, se analiza si se acredita o no la existencia de las violaciones imputadas.

I. Planteamiento del caso.

A. Motivos por los cuales se inició el procedimiento de oficio:

De las constancias que obran en autos se advierte que la Dirección Ejecutiva, inició el procedimiento ordinario sancionador de oficio, al tomar en cuenta lo siguiente:

1. El catorce de mayo, la Comisión mediante acuerdo ordenó dar vista al Instituto del expediente INFOQRO/V/04/2018, a fin de imponer las sanciones correspondientes, por la probable violación de la Ley de Transparencia, al establecer en el citado acuerdo:

[...] en consecuencia se ordena dar vista al Instituto Electoral del Estado de Querétaro y al Órgano Interno de Control o su similar, dentro del Partido Movimiento de Regeneración Nacional del Estado de Querétaro; a fin de que imponga las sanciones correspondientes a la presunta violación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en virtud de no cumplir con lo ordenado en la resolución de fecha 25 (veinticinco) de abril de 2018 (dos mil dieciocho), conforme a lo dispuesto por los artículos 160, 163 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

[...]

Énfasis original.

2. Lo anterior, al señalar que el denunciado omitió dar cumplimiento a la resolución de veinticinco de abril, a través de la cual, la Comisión determinó:

[...]

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 6, 7, 11, 12, 66, 74, 81, 82 y demás relativos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y de los argumentos vertidos en la presente resolución, esta Comisión resuelve que el **PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO**, ha incumplido con sus obligaciones de transparencia, por lo tanto **SE ORDENA:**

² Dichas manifestaciones se tienen por reproducidas como si se insertasen a la letra, a fin de evitar repeticiones innecesarias.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/052/18

1.- **Actualizar** en la Plataforma Nacional de Transparencia y en su Portal de Transparencia del sitio web www.morenaqueretaro.org, la información relativa a:

- a) Artículo 66, fracción X.
- b) Artículo 74, fracciones IV, VI, VIII, XV, XVI, XXII, XXIV y XXVI.

2. **Habilitar** el hipervínculo que dirija a la información relativa a:

- a) Artículo 74, fracciones XI y XIII

3. – **Publicar** la información referente al:

Artículo 66: en sus fracciones II, III, V, VIII, XV, XVI, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXVI, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXIII, XXXIV, XXXVI, XXXVIII, XL, XLI, XLII, XLIV, XLV y XLVII;

Artículo 74: las fracciones II, V, IX, X, XIII, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXV, XXVII, XXVIII, XXIX y XXX, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.-

CUARTO.- Para el cumplimiento del resolutivo TERCERO y de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **se otorga al Presidente del Partido Movimiento de Regeneración Nacional del Estado de Querétaro**, un plazo de **5 diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que dé cumplimiento a la resolución, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y **se dará vista al Instituto Electoral del Estado de Querétaro**, sin perjuicio de las **sanciones establecidas en los artículos 160, 161, 162, 163 y 172** del mismo ordenamiento.

[...]

Énfasis original.

- 3. Así, por medio de proveído de catorce de agosto, la Dirección Ejecutiva determinó el inicio del procedimiento ordinario sancionador, ordenó emplazar al denunciado y le otorgó un plazo de cinco días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

B. Manifestaciones del denunciado

El denunciado, a través de la contestación por escrito señaló que:

- 1. Debe ser sobreseído el procedimiento en razón a que, aduce, fueron solventadas las observaciones formuladas por la Comisión, al realizar las acciones siguientes:
 - a) Se habilitó el sitio web <http://morenaqueretaro.org> en donde señaló puede verificarse el cumplimiento de las observaciones realizadas por la Comisión.



- b) Respecto al artículo 74 de la Ley de Transparencia, manifestó que: i) se encuentra actualizado lo referente a las fracciones II, IV, V, VI, XV, XVI, XVIII, XXI, XXII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII y XXVIII; ii) está completo lo referente a las fracciones VIII, IX, X y XVII y el formato se subió a la Plataforma Nacional de Transparencia; en la citada plataforma se encuentra disponible lo relativo a las fracciones XIX, XX, XXIII, XXV, XXVI, XXIX y XXX; y iii) en cuanto a las fracciones XI y XIII sostuvo que de una revisión se pudo constatar la posibilidad de abrir el hipervínculo.
 - c) Señaló que fueron corregidas las cargas de los formatos y actualizados los vínculos del sitio web de la Unidad de Transparencia.
 - d) En cuanto al artículo 66 de la Ley de Transparencia, señaló haber dado cumplimiento a las observaciones emitidas por el órgano garante; sin embargo, afirmó algunas fracciones no le son aplicables, por lo que se publicó la leyenda: *"Con fundamento en el artículo 8° de la LTAIQRO (sic), EL SUJETO OBLIGADO NO GENERA ESTA INFORMACIÓN POR EL MOMENTO. Lo anterior debido a que no le es aplicable esta disposición, por tratarse de un partido político cuya naturaleza y disposiciones encuentran fundamento en la LGPP."*
2. Aunado a lo anterior, el denunciado en vía de alegatos señaló:

- a) Existen problemas técnicos derivados de la Plataforma Nacional de Transparencia, en donde ha rechazado el ingreso o carga de los archivos necesarios, lo cual fue hecho del conocimiento a la Comisión.
- b) La autoridad electoral dejó al denunciado en estado de indefensión al desechar las pruebas presentadas, toda vez que a su juicio, con las mismas se estaba en condiciones de acreditar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia.



II. Causales de improcedencia. La presente causa fue iniciada de manera oficiosa con motivo del similar INFOQRO/SE/100/2018, presentado por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión, por medio del cual dio vista del expediente INFOQRO/V/04/2018; en ese sentido, la Dirección Ejecutiva advirtió el probable incumplimiento a los artículos 6, apartado A, fracciones I, VI y VII de la Constitución Federal, 28, numeral 6 de la Ley General de Partidos Políticos, 34, fracción I y 210, fracción VII de la Ley Electoral, atribuible al denunciado.

Al respecto, el denunciado señaló que el presente procedimiento debe ser sobreseído, toda vez que, refirió, fueron solventadas las observaciones formuladas por la Comisión; no obstante, dicha manifestación no configura *per se* una causal de sobreseimiento, en términos del artículo 225 de la Ley Electoral.

Por tanto, esta autoridad considera que para determinar o no la violación de la citada legislación, es preciso valorar las pruebas aportadas a la luz de los preceptos jurídicos lo cual se realizará en el fondo del asunto, sirve de sustento la Jurisprudencia 45/2016.³

III. Cuestión previa. Los artículos 25, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 34 de la Ley Electoral, establecen la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a las disposiciones de la Constitución Federal, la Constitución Local, las Leyes Generales y la Ley Electoral, así como de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.

En cuanto a las conductas sancionables, el artículo 210, fracciones I y VII de la Ley Electoral, prevé el incumplimiento a las Leyes Generales, entendiéndose por éstas, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos. En ese sentido, el artículo 28, numeral 6 de la Ley General de Partidos Políticos señala que toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos, y que éstos se encuentran obligados a publicar en su página, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en términos de la ley de la materia.

³ De rubro: "Queja. Para determinar su improcedencia se debe realizar un análisis preliminar de los hechos para advertir la inexistencia de una violación en materia de propaganda político-electoral", en lo que resulte aplicable.



Por otra parte, de conformidad con los artículos 167 de la Ley de Transparencia y 209 de la Ley General de Transparencia, la Comisión es competente para determinar el incumplimiento a las obligaciones de transparencia de los partidos políticos, y en caso de estimar su inobservancia, lo conducente es dar vista al Instituto. En consecuencia, en la presente resolución se analizará la probable vulneración a las obligaciones de transparencia por el denunciado; en términos de las leyes de referencia.

IV. Litis. La controversia se centra en determinar si el denunciado vulneró los artículos 6, apartado A, fracciones I, VI y VII de la Constitución Federal, 25, inciso a), 28, numeral 6 de la Ley General de Partidos Políticos, 34, fracción I y 210, fracciones I y VII de la Ley Electoral, con la omisión de dar cumplimiento a la resolución del veinticinco de abril dictada por la Comisión.

V. Valoración de los medios probatorios. De las constancias que obran en el expediente, se desprenden los elementos probatorios siguientes:

A. Pruebas con las cuales se inició el procedimiento:

1. Copia certificada del expediente INFOQRO/V/04/2018, conformado por los siguientes documentos:
 - a) Acuerdo de catorce de mayo, a través del cual la Comisión ordenó dar vista al Instituto y al órgano interno de control o su similar del denunciado, a fin de interponer las sanciones correspondientes a la probable vulneración a la Ley de Transparencia.
 - b) Oficio INFOQRO/SE/26/2018 de dieciséis de febrero, dirigido al presidente de Morena, con acuse de recibido el mismo día, por medio del cual la Comisión expidió la orden de verificación, con el objeto de realizar una inspección virtual a su portal de transparencia y a la Plataforma Nacional de Transparencia.
 - c) Pliego de Observaciones realizado por la Comisión el veintidós de febrero, respecto de la verificación al SIPOT y Portal de Transparencia del denunciado, consistente en sesenta y un fojas útiles con texto por un solo lado.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/052/18

- d) Oficio INFOQRO/PG/010/2018 de veintitrés de febrero, dirigido al presidente de Morena, con acuse de recibido el veintiséis del mismo mes, por el que la Comisión solicitó al partido político subsanara las inconsistencias detectadas, respecto del cumplimiento de las obligaciones de transparencia e hiciera las manifestaciones correspondientes.
- e) Escrito de veintisiete de marzo, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de Morena, con acuse de recibido por la Oficialía de partes de la Comisión el veintiocho de marzo, mediante el que se informó que fue habilitado el sitio de internet <http://morenaqueretaro.org> en donde podía consultarse en cumplimiento parcial a las observaciones realizadas por el referido organismo. También, el Titular de la Unidad de Transparencia, hizo del conocimiento al órgano garante que fueron cargados en el SIPOT de la Plataforma Nacional de Transparencia, los formatos con la información actualizada, en los mismos términos que en el sitio de internet.
- f) Acuerdo de diez de abril, a través del cual la Comisión tuvo por recibido el escrito presentado por el Titular de la Unidad de Transparencia de Morena y ordenó realizar una inspección virtual a su portal de transparencia y a la Plataforma Nacional de Transparencia, así como dictar la resolución correspondiente.
- g) Pliego de Observaciones realizado por la Comisión el dieciséis de abril, respecto de la verificación al SIPOT y Portal de Transparencia del denunciado, consistente en treinta y ocho fojas útiles con texto por un solo lado.
- h) Resolución de veinticinco de abril, en la cual la Comisión determinó que de la verificación final realizada al portal de difusión de las obligaciones de transparencia del denunciado, siendo la página www.morenaqueretaro.org y en el SIPOT de la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvieron por no cumplidos lo referente a los artículos 66, fracciones II, III, V, VIII, X, XV, XVI, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXVI, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXIII, XXXIV, XXXVI, XXXVIII, XL, XLI, XLII, XLIV, XLV, y XLVII; 74, fracciones II, V, IV, VI, VIII, IX, X, XI, XVII, XIII, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX y XXX de la Ley de Transparencia.



Asimismo, dicho órgano de control le otorgó un plazo de cinco días hábiles para dar cumplimiento a las mismas, contados a partir del día siguiente de la notificación, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se daría vista al Instituto.

- i) Oficio INFOQRO/PG/028/2018 de veintiséis de abril, con acuse recibido del veintisiete siguiente, dirigido al presidente de Morena, en el que se le hizo de su conocimiento la segunda verificación a su portal virtual de internet, remitiendo la resolución con el pliego de observaciones, a efecto de que dieran cumplimiento a la misma en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación.
- j) Escrito de ocho de mayo, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de Morena, con acuse de recibido del nueve siguiente, a través del cual, informó a la Comisión dar cumplimiento parcial de las observaciones realizadas en el oficio INFOQRO/PG/028/2018.
- k) Acuerdo de catorce de mayo, por medio del cual la Comisión tuvo por recibido el escrito de ocho de mayo, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de Morena y ordenó realizar la verificación a su portal de internet, así como dictar el acuerdo correspondiente.

B. Pruebas aportadas por el denunciado

El denunciado, para acreditar su dicho, acompañó a su contestación los medios probatorios respectivos y fueron admitidos los siguientes:

1. Escritos de contestación del partido Morena, respecto a los requerimientos formulados por la Comisión, de los cuales se desprende que:
 - a) El veintiocho de marzo, fue recibido en la Oficialía de Partes de la Comisión, escrito signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de Morena, a través del cual, informó que fue habilitado el sitio de internet <http://morenaqueretaro.org> en donde podía consultarse el cumplimiento parcial a las observaciones realizadas por el órgano garante. Dicho funcionario también hizo del conocimiento a la Comisión que fueron cargados en el SIPOT de la Plataforma Nacional de Transparencia, los formatos con la información actualizada, en los mismos términos que en el sitio de internet.



- b) El nueve de marzo, fue recibido en la Oficialía de Partes de la Comisión, escrito emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia de Morena, en el que hizo del conocimiento lo siguiente:
- Fue habilitado el sitio de internet <http://morenaqueretaro.org> en donde podía consultarse en cumplimiento parcial a las observaciones realizadas por el órgano garante.
 - Respecto al artículo 74 de la Ley de Transparencia, manifestó: i) se encuentra actualizado lo referente a las fracciones II, IV, V, VI, XV, XVI, XVIII, XXI, XXII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII y XXVIII; ii) está completa lo relativo a las fracciones VIII, IX, X y XVII y el formato fue subido a la Plataforma Nacional de Transparencia; está disponible en dicha plataforma lo relativo a las fracciones XIX, XX, XXIII, XXV, XXVI, XXIX y XXX; y iii) las fracciones XI y XIII sostuvo que de una revisión se pudo constatar la posibilidad de abrir el hipervínculo.
 - Señaló que fueron corregidas las cargas de los formatos y actualizados los vínculos del sitio web de la Unidad de Transparencia.
 - En cuanto al artículo 66 de la Ley de Transparencia, refirió que existió un error técnico que impidió la carga de formatos, por lo que serían actualizadas en un plazo de veinticuatro horas; además, adujo que algunas fracciones del citado artículo no son aplicables al denunciado, en términos del artículo 8 de la ley de mérito.

C. Diligencias realizadas por la autoridad substanciadora

1. El tres de septiembre, la Dirección Ejecutiva mediante proveído ordenó solicitar a la Comisión que informara si la resolución INFOQRO/V/04/2018 había causado estado. En respuesta, mediante oficio INFOQRO/SE/182/2018, la hizo del conocimiento:

[...] de conformidad con lo dispuesto por los artículos 83 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, las resoluciones emitidas por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, son vinculatorias, definitiva(sic) e inatacables para los Sujetos Obligados, no existiendo recurso de impugnación pendiente, en consecuencia, la resolución de fecha 25 de abril de 2018, y el acuerdo de 14 de mayo de 2018, han quedado firmes.



[...]

D. Valoración y alcance de las pruebas

Esta autoridad procede a realizar la valoración del alcance y valor de las pruebas ofrecidas conforme a las reglas establecidas en la legislación electoral; lo cual se cumple conforme a lo siguiente:

- a) La copia certificada del expediente INFOQRO/V/04/2018 y el oficio INFOQRO/SE/182/2018 constituyen documentales públicas, al tratarse de documentación expedida por una autoridad estatal, con motivo y en ejercicio de sus competencias, por lo que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 38, fracción I, 42, fracción III, y 47, fracción I de la Ley de Medios.
- b) Los escritos de contestación realizados por el denunciado, respecto a los requerimientos formulados por la Comisión se admiten como documentales privadas, de conformidad con los artículos 38, fracción II, 43 y 47 fracción II de la Ley de Medios.

E. Hechos acreditados

De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de Medios, de acuerdo con el cual son objeto de prueba los hechos controvertidos, mas no el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes; así como del análisis realizado a las pruebas que obra en el expediente, y de conformidad con los artículos 38, fracciones I y II, 42, fracciones II y III, 43 y 47 de la Ley de Medios, se tiene por acreditado que:

- 1. Partido Morena.** Es un hecho público y notorio para esta autoridad,⁴ que el denunciado, es un partido político con acreditación ante el Instituto, a partir del tres de octubre de dos mil catorce.⁵
- 2. Incumplimiento.** Mediante acuerdo de catorce de mayo, la Comisión ordenó dar vista al Instituto con motivo de la omisión del denunciado en dar cumplimiento a lo determinado en la resolución de veinticinco de abril, a través de la cual el órgano garante le ordenó:

⁴ Sirven de apoyo las jurisprudencias de rubro: "Hechos notorios. Conceptos general y jurídico"; así como "Hechos notorios. Los magistrados integrantes de los tribunales colegiados de circuito pueden invocar con ese carácter las ejecutorias que emitieron y los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos".

⁵ Como se desprende del "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro por el que se determina lo que en derecho corresponda, en relación a la solicitud de inscripción del registro del Partido Movimiento de Regeneración Nacional"; el cual obra a fojas 48-54, del expediente IEEQ/AG/011/2014-P.



- a) Actualizar la información referente a los artículos 66, fracción X y 74, fracciones IV, VI, VIII, XV, XVI, XXII, XXIV y XXVI de la Ley de Transparencia.
- b) Habilitar el hipervínculo que dirija a la información del artículo 74 fracciones XI y XIII de la ley de mérito.
- c) Publicar la información correspondiente a los artículos 66, fracciones II, III, V, VIII, XV, XVI, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXVI, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXIII, XXXIV, XXXVI, XXXVIII, XL, XLI, XLII, XLIV, XLV, y XLVII; y 74 fracciones II, V, IX, X, XIII, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXV, XXVII, XXVIII, XXIX y XXX de la Ley de Transparencia.

La determinación mencionada, quedó firme para todos los efectos legales al no haberse controvertido, en virtud de que el acuerdo de catorce de mayo hizo efectivo el apercibimiento decretado en dicha resolución y ordenó dar vista a esta autoridad para imponer las sanciones respectivas por la probable vulneración a la Ley de Transparencia.

VI. Análisis de las conductas imputadas

En este apartado se analiza si a partir de los hechos acreditados, se actualiza o no la vulneración a los artículos invocados, con la omisión de dar cumplimiento a la resolución del veinticinco de abril dictada por la Comisión, para ello, en cada una de las secciones siguientes, se establecen las premisas normativas aplicables, y posteriormente, si los hechos denunciados se ajustan o no a ellas.

A. Marco normativo

La Constitución Federal, prevé en el artículo 6, apartado A, fracción I, que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho debe prevalecer el principio de máxima publicidad.



También, en las fracciones VI y VII del artículo en comento, disponen que las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deben hacer pública la información relativa a recursos públicos que entreguen a personas físicas y morales, así como que la observancia o inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública debe ser sancionada en los términos establecidos en las leyes.

El artículo 28, numeral 6 de la Ley General de Partidos Políticos prevé que toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos, y que éstos se encuentran obligados a publicar en su página, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en términos de la ley de la materia.

Al respecto, la Sala Superior en la Jurisprudencia 13/2012⁶ sostuvo que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental cuya observancia debe garantizarse por las autoridades vinculadas, mediante procedimientos ágiles, claros y expeditos. En ese sentido, la sola manifestación de circunstancias de hecho que no constituyen causas de fuerza mayor probadas, no puede eximir del deber de cumplir con la citada obligación, pues ello trastocaría el ejercicio efectivo del derecho fundamental.

Así, en la Ley General de Transparencia y en la Ley de Transparencia, se encuentra la obligación de dichas entidades públicas de publicar en su portal de internet así como en el SIPOT de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información establecida en los artículos 66 y 74 de la Ley de Transparencia además 70 y 76 de la Ley General de Transparencia. Esta información, debe actualizarse por lo **menos cada tres meses**, salvo que se establezca un plazo diverso, de conformidad con los artículos 58 de la Ley de Transparencia y 62 de la Ley General de Transparencia.

Del mismo modo, en los Lineamientos Técnicos Generales se encuentran definidos los formatos que se deben usar para capturar la información de mérito, a efecto de asegurar que sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; asimismo, contempla las especificaciones necesarias para la homologación en la presentación y publicación de la información, al tiempo que detallan los criterios mínimos, tanto de contenido como de forma, que los sujetos obligados deben tomar en consideración al preparar la información que publicarán para cumplir con sus obligaciones de transparencia.

⁶ De rubro: "Derecho a la información. Sólo las causas de fuerza mayor justificadas, eximen a la responsable de su observancia".



Finalmente, los artículos 25, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 34 de la Ley Electoral, establecen la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a las disposiciones de la Constitución Federal, la Constitución Local, las Leyes Generales y la Ley Electoral, así como de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.

B. Caso concreto

El presente procedimiento fue iniciado con motivo del oficio INFOQRO/SE/100/2018, presentado por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión, por medio del cual dio vista del expediente INFOQRO/V/04/2018; en virtud de que el denunciado omitió cumplir con lo determinado el veinticinco de abril mediante resolución dictada por la Comisión.

El denunciado tuvo al menos tres oportunidades para dar cumplimiento a lo ordenado por la Comisión. Esto es así, pues a través del oficio INFOQRO/SE/26/2018, el citado organismo hizo del conocimiento del partido denunciado que llevaría a cabo la inspección a su portal de transparencia y al SIPOT de la Plataforma Nacional de Transparencia; por tanto, pudo tomar las previsiones necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones.

Una vez realizada esta verificación, la Comisión remitió al denunciado el primer pliego de observaciones a fin de subsanar las irregularidades detectadas; en ese sentido, el partido político informó al órgano garante haber dado cumplimiento parcial a las mismas.

Al respecto, el citado órgano ordenó una segunda verificación al portal de transparencia y al SIPOT de la Plataforma Nacional de Transparencia del denunciado, y como consecuencia, dictó la resolución del veinticinco de abril.

En dicha determinación, la Comisión estimó el cumplimiento parcial a las obligaciones de transparencia del partido político, y ordenó lo siguiente:

- a) Actualizar la información referente a los artículos 66, fracción X y 74, fracciones IV, VI, VIII, XV, XVI, XXII, XXIV y XXVI de la Ley de Transparencia.
- b) Habilitar el hipervínculo que dirija a la información del artículo 74 fracciones XI y XIII de la ley de mérito.



- c) Publicar la información correspondiente a los artículos 66, fracciones II, III, V, VIII, XV, XVI, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXVI, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXIII, XXXIV, XXXVI, XXXVIII, XL, XLI, XLII, XLIV, XLV, y XLVII; y 74 fracciones II, V, IX, X, XIII, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXV, XXVII, XXVIII, XXIX y XXX de la Ley de Transparencia.

Así, el denunciado de nueva cuenta hizo del conocimiento a la Comisión el cumplimiento parcial a lo ordenado en la resolución del veinticinco de abril, por lo que el órgano garante determinó realizar una tercera verificación y dictar el acuerdo correspondiente. En consecuencia, el catorce de mayo, el dicho órgano acordó que el denunciado fue omiso en dar cumplimiento con lo establecido en la resolución de mérito.

Ahora bien, en el presente procedimiento, el denunciado manifestó que se le dejó en estado de indefensión al desechar las pruebas presentadas, pues a su juicio, con las mismas se estaba en condiciones de acreditar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia.

Al respecto, debe señalarse que la Comisión es la facultada para verificar que la información difundida por los sujetos obligados –entre éstos, los partidos políticos–, sea acorde a las leyes de la materia, así como a los Lineamientos Técnicos Generales, y en caso de que estime el incumplimiento, debe dar vista al Instituto;⁷ de igual manera, sus determinaciones son vinculatorias, definitivas e inatacables.⁸

Por ende, de conformidad con los artículos 1, 26, 66 y 167 de la Ley de Transparencia, así como primero de los Lineamientos Técnicos Generales, la Comisión es la facultada para verificar si la información ingresada al portal de Transparencia y a la Plataforma Nacional de Transparencia del denunciado, se encuentra completa, actualizada, o que reúna los requisitos previstos en los citados Lineamientos.

⁷ De conformidad con el artículo 167 de la Ley de Transparencia que establece: ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, la Comisión dará vista al Instituto Electoral del Estado de Querétaro para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

⁸ De conformidad con el artículo 155 de la Ley de Transparencia que establece: Las resoluciones de la Comisión son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.



De igual modo, se precisa que el órgano garante dictó la resolución correspondiente, la cual se encuentra firme y surte los efectos legales conducentes; además, en términos del artículo 58 de la Ley de Transparencia, la información debe ser actualizada por lo menos cada tres meses; de tal manera que, aun y cuando a la fecha el partido político ya hubiere cumplido con la legislación de la materia, ello no lo exime de vulnerar la citada normatividad, durante el periodo que la Comisión realizó las tres verificaciones.

En ese sentido, el artículo 6, apartado A de la Constitución Federal, refiere que toda información en posesión de partidos políticos es pública y sólo puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional; como también en la normatividad se establece el principio de máxima publicidad y el derecho humano que tienen todas las personas de acceder a la información generada por los partidos políticos, previsto en el artículo 28, numeral 6 de la Ley General de Partidos Políticos.

Por tanto, en términos de la resolución dictada por la Comisión, se actualiza la inobservancia a los artículos 25, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 34 de la Ley Electoral, que disponen la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a las disposiciones de la Constitución Federal, la Constitución Local, las Leyes Generales y la Ley Electoral, así como de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.

En consecuencia, el Instituto es competente para imponer la sanción que corresponda, con fundamento en los artículos 167 de la Ley de Transparencia y 209 de la Ley General de Transparencia.

Tercero. Imposición de las sanciones. En el presente apartado, para la individualización de la sanción correspondiente al denunciado, se atenderá al artículo 218, fracción I de la Ley Electoral, considerando los criterios emitidos por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia IV/2018⁹ y las tesis relevantes S3EL 028/2003,¹⁰ S3EL 133/2002¹¹ y S3EL 012/2004.¹²

⁹ De rubro: "Individualización de la sanción. Se deben analizar los elementos relativos a la infracción, sin que exista un orden de prelación".

¹⁰ De rubro: "Sanción. Con la demostración de la falta procede la mínima que corresponda y puede aumentar según las circunstancias concurrentes".

¹¹ De rubro: "Sanciones. En su determinación, las agravantes o atenuantes derivadas de una conducta imputable a un partido político, no pueden afectar la esfera jurídica de otros sujetos o entes distintos a aquél, aun cuando integren una coalición".

¹² De rubro: "Multa impuesta en el procedimiento administrativo sancionador electoral. Si la infracción es de carácter patrimonial debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso".



I. Calificación de la falta. Para calificar debidamente la falta, este órgano superior de dirección procede a valorar los elementos siguientes:

a) *Tipo de infracción (acción u omisión).* La conducta del denunciado se tradujo en una omisión, al no cumplimentar lo determinado por la Comisión, en la resolución del veinticinco de abril.

b) *Circunstancias de modo, tiempo y lugar*

Modo. El denunciado fue omiso en dar cumplimiento a lo determinado en la resolución de veinticinco de abril dictada por la Comisión, mediante la cual le ordenó:

- a) Actualizar la información referente a los artículos 66, fracción X y 74, fracciones IV, VI, VIII, XV, XVI, XXII, XXIV y XXVI de la Ley de Transparencia.
- b) Habilitar el hipervínculo que dirija a la información del artículo 74 fracciones XI y XIII de la ley de mérito.
- c) Publicar la información correspondiente a los artículos 66 fracciones II, III, V, VIII, XV, XVI, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXVI, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXIII, XXXIV, XXXVI, XXXVIII, XL, XLI, XLII, XLIV, XLV, y XLVII; y 74 fracciones II, V, IX, X, XIII, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXV, XXVII, XXVIII, XXIX y XXX de la Ley de Transparencia.

Lo anterior, se tradujo en la vulneración a los artículos 6, apartado A, fracciones I, VI y VII de la Constitución Federal, 25, inciso a) 28, numeral 6 de la Ley General de Partidos Políticos, 34, fracción I y 210, fracciones I y VII de la Ley Electoral.

Tiempo. La Comisión determinó el incumplimiento mediante acuerdo de catorce de mayo, el cual fue informado al Instituto el diecisiete del mismo mes.

Lugar. De la resolución incumplida y de los medios probatorios que obran en el sumario se colige que el denunciado debía publicar la información de manera actualizada y completa en su portal de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos señalados por la Comisión, lo cual omitió.



c) *Comisión intencional o culposa de la falta.* La conducta desplegada por el denunciado consistió en un acto doloso, en razón de que una infracción a la norma administrativa se comete intencionalmente cuando concurren los elementos siguientes: a) el conocimiento de los elementos de la infracción, y b) el querer o aceptar la realización del hecho que la ley prevé como infracción.

En el caso concreto, se tiene por demostrada la intencionalidad del denunciado, dado que se satisface el requisito consistente en el conocimiento de los elementos de la comisión de la infracción, pues la normativa electoral es de orden público e interés general de ahí que debe observarse de manera obligatoria. En ese sentido, como se demostró, el denunciado tuvo al menos tres oportunidades de dar cumplimiento a lo ordenado por la Comisión.

Así, la irregularidad imputada, no derivó de una concepción errónea de la normatividad, en virtud de que el denunciado conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, contraviniendo normas de orden público que conocían, y queriendo las consecuencias de sus actos. Por tanto, se tiene por demostrado el segundo elemento necesario para tener por acreditada la intencionalidad de la conducta y, de conformidad con el *ius puniendi*, se concluye que existe dolo en la conducta reprochada.

d) *Trascendencia de las normas transgredidas.* Las obligaciones de transparencia son disposiciones constitucionales y legales que obligan a los sujetos obligados, entre los que se encuentran los partidos políticos, a hacer pública toda aquella información que derive de sus competencias, facultades y funciones; esto con el objetivo de garantizar el derecho humano de toda persona de acceder a la información generada por los partidos políticos, previsto en el artículo 28, numeral 6 de la Ley General de Partidos Políticos.

e) *Intereses, valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse.* La conducta infractora, se tradujo en una violación al artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Federal, el cual refiere que toda información en posesión de partidos políticos es pública y sólo puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional; vulnerando también el principio de máxima publicidad, así como el derecho humano que tiene toda persona de acceder a la información generada por los partidos políticos, previsto en el artículo 28, numeral 6 de la Ley General de Partidos Políticos.



f) *Reiteración de la infracción.* Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, pues no existe constancia de que el partido político hubiere cometido de manera constante, repetitiva y con anterioridad, faltas del mismo tipo. Por tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta infractora.

g) *Singularidad o pluralidad de la falta cometida.* En la presente causa existe singularidad en la falta reprochada al denunciado, en la medida que la conducta se traduce en una sola infracción a los artículos invocados.

h) *Condiciones externas y los medios de ejecución.* La Comisión le concedió al denunciado al menos tres oportunidades para actualizar y publicar su información, lo cual fue detallado en líneas arriba; esta información, debió ser publicada en su portal de internet, así como en el SIPOT de la Plataforma Nacional de Transparencia.

La conducta infractora se califica como **grave**, pues no es posible calificarla como leve, en tanto que en tal calificación sólo pueden estar incluidas aquellas conductas en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral; en esta calificación únicamente se encuentran las infracciones que vulneran la normatividad en materia electoral. Empero, con dicha vulneración se produce una vulneración de los bienes jurídicos tutelados tales como el principio de máxima publicidad, así como el derecho humano de todas las personas de acceder a la información del denunciado.

En ese sentido, la infracción cometida por el denunciado se gradúa como **ordinaria** por las siguientes razones: a) constituyó vulneración real y directa de los bienes jurídicos tutelados mencionados; b) se demostró la existencia de dolo en el obrar por parte del candidato; y c) el denunciado tuvo al menos tres oportunidades de dar cumplimiento a lo ordenado por la Comisión.

Los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la conducta infractora no permiten que la conducta tenga una calificación de mayor entidad, como sería la especial.

II. Individualización de la sanción. Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar las sanciones a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar sus medidas, en atención a las circunstancias de carácter objetivo y las de carácter subjetivo; para lo cual se analizan los siguientes elementos:



a) *Calificación de la gravedad de la infracción.* Esta autoridad calificó la falta como grave ordinaria, por las consideraciones que se han establecido; por lo que queda expuesto que se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el denunciado; de ahí que deba ser sujeto a una sanción, la cual, al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,¹³ se considera apropiada a efecto de disuadirlo de realizar conductas similares en el futuro y proteja las normas mencionadas.

b) *Entidad de la lesión, daño o perjuicios.* La conducta de mérito se tradujo en una falta que se materializó, toda vez que se acredita la afectación real y directa de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones legales transgredidas, consistentes en el principio de máxima publicidad y el derecho humano de acceso a la información. También se precisa que no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

c) *La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.* En términos del artículo 220, párrafo segundo de la Ley Electoral, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la ley, incurra nuevamente en la misma conducta dentro de los cinco años posteriores a la infracción anterior.¹⁴ En el caso concreto, en los archivos del Instituto no existen medios probatorios relacionados para acreditar que el denunciado haya incurrido en conductas similares y que esta autoridad pudiera considerar para los efectos de individualizar la sanción correspondiente, sino solo la falta acreditada en autos.

d) *Condiciones socioeconómicas.* Mediante Acuerdo del Consejo General,¹⁵ el dieciséis de enero, determinó el financiamiento público destinado para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes en este ejercicio fiscal, otorgando al denunciado la cantidad de \$6,753,946.00 (seis millones setecientos cincuenta y tres mil novecientos cuarenta y seis pesos 96/100 M.N.)

¹³ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

¹⁴ Al respecto, deben considerarse también los elementos mínimos que se deben considerar para que se actualice la reincidencia, los cuales han sido señalados por la Sala Superior en la jurisprudencia 41/2010, de rubro: "Reincidencia. Elementos mínimos que deben considerarse para su actualización".

¹⁵ Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro que determina el financiamiento público destinado a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes y específicas, así como para gastos de campaña, y en su caso, para candidaturas independientes durante el 2018.



III. Imposición de la sanción. Los parámetros que se tomarán en cuenta para seleccionar y graduar la sanción correspondiente, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares, se desprenden del análisis efectuado a la conducta cometida por el denunciado, con base en los criterios de la Sala Superior.¹⁶

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de la falta cometida por el denunciado, que fue calificada como **grave ordinaria**, así como las circunstancias que la rodearon de carácter objetivo y subjetivo, las cuales concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo de sanciones previstas en el artículo 218, fracción I de la Ley Electoral.

Acorde con lo dispuesto en el precepto legal de referencia, así como en los artículos 6, apartado A, fracciones I, VI y VII de la Constitución Federal, 25, inciso a) 28, numeral 6 de la Ley General de Partidos Políticos, 34, fracción I y 210, fracciones I y VII de la Ley Electoral constituyen infracciones que deben sancionarse en atención a dos factores, como son la gravedad de la infracción, así como el grado de responsabilidad del infractor.

De igual manera, se advierte que las agravantes de la responsabilidad de los denunciados son: a) la conducta fue calificada como grave ordinaria, por las circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon la contravención de las normas; b) la conducta se tradujo en una falta sustancial y de resultado, en virtud que con su comisión se infringieron de forma real y directa los valores jurídicos protegidos por las normas infringidas precisados en el apartado correspondiente; y c) existió dolo en el obrar.

Es importante precisar que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el posible beneficio obtenido—; y si la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas permitiendo, por otro

¹⁶ Véase la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-05/2010. Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y la jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "Sanción. Con la demostración de la falta procede la mínima que corresponda y puede aumentar según las circunstancias concurrentes"; "Sanciones. En su determinación, las agravantes o atenuantes derivadas de una conducta imputable a un partido político, no pueden afectar la esfera jurídica de otros sujetos o entes distintos a aquél, aun cuando integran una coalición"; y "Reincidencia. Elementos mínimos que deben considerarse para su actualización".



lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.¹⁷ Por ello, corresponde seleccionar cuál de las sanciones establecidas en el artículo de mérito resulta idónea para cumplir con el propósito disuasivo e inhibitorio de conductas similares a la cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Derivado de un estudio efectuado a la conducta infractora, la sanción contenida en el artículo 218, fracción I, inciso a) consistente en amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las agravantes previamente referidas; aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normativa electoral, pues no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y, por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo. Por su parte, las sanciones previstas en los incisos c), d) y e) consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de ministraciones del financiamiento público que les corresponde, la suspensión total de las ministraciones del financiamiento público y la suspensión o cancelación de registro como partido político o asociación política, respectivamente; no son idóneas para ser impuestas al denunciado, pues son excesivas y desproporcionadas en las que se cometió la conducta infractora.

Con base en los razonamientos precedentes y partiendo de la premisa de que la sanción a imponer debe guardar proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso; este Consejo General considera que por las agravantes referidas, le corresponde una sanción proporcional a la misma; siendo esta la contenida en el artículo 218, fracción I, inciso b), consistente en una multa de hasta cinco mil veces de Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta, en razón de lo siguiente: a) la conducta fue calificada como grave ordinaria, por las circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon la contravención de las normas; b) la conducta se tradujo en una falta sustancial y de resultado, en virtud que con su comisión se infringieron de forma real y directa los valores jurídicos protegidos por las normas infringidas precisados en el apartado correspondiente; y c) existió dolo en el obrar.

¹⁷ Así lo ha sostenido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/052/18

El denunciado, cuenta con capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, pues de conformidad con el Acuerdo aprobado por el Consejo General,¹⁸ el dieciséis de enero, se les asignó, como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo de las actividades permanentes de este ejercicio fiscal, la cantidad de \$6,753,946.00 (seis millones setecientos cincuenta y tres mil novecientos cuarenta y seis pesos 96/100 M.N.)

En consecuencia, por las consideraciones vertidas, esta autoridad, en ejercicio de su facultad discrecional y con base en la hipótesis prevista en el artículo 218, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, determina procedente sancionar al denunciado, con una multa equivalente a 150 UMA (ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización), a razón de \$80.60¹⁹ (ochenta pesos 60/100 M.N.) que asciende a la cantidad de \$12,090.00 (doce mil noventa pesos 00/100 M.N.).

Ello en virtud de que, se estima que imponerle una sanción inferior sería irrisorio y una sanción equivalente a 5,000 (cinco mil veces de Unidad de Medida y Actualización) resultaría excesiva tomando en cuenta su capacidad económica. Además, resulta oportuno puntualizar que, por las agravantes señaladas, el *quantum* de esta sanción se considera proporcional conforme al resultado que tuvo la comisión de esa irregularidad reprochada.

Lo anterior, porque la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, y en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.²⁰

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que la sanción a imponer resulta apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares similares del infractor y la inhibición de su reincidencia, pues no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, en tanto que al

¹⁸ Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro que determina el financiamiento público destinado a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes y específicas, así como para gastos de campaña, y en su caso, para candidaturas independientes durante el 2018.

¹⁹ El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente a partir del 1° de febrero.

²⁰ Tesis: P./J. 9/95 de rubro: "Multa excesiva. Concepto de"; tesis: P./J. 7/95 de rubro "Multa excesiva prevista por el artículo 22 constitucional. No exclusivamente penal".



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/052/18

confrontar el monto con la cantidad de prerrogativas que recibirá el denunciado, durante este ejercicio fiscal, para el desarrollo ordinario de sus actividades permanentes que ascienden a la cantidad de \$6,753,946.00 (seis millones setecientos cincuenta y tres mil novecientos cuarenta y seis pesos 96/100 M.N.) por lo que se advierte que dicha cantidad representará un impacto cuantificable de 0.179%.

Lo anterior, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad del denunciado, sin pasar inadvertido que también están en posibilidades de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la Ley Electoral. Asimismo, la sanción que se impone atiende a los criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida sancionatoria adoptada, así como a los parámetros previstos en la norma electoral, la ponderación entre la violación cometida y la protección de los bienes jurídicos tutelados.

Cuarto. Deducción y pago. La multa impuesta al denunciado, deberá deducirse de la ministración que corresponda, en la temporalidad establecida, cuando la presente resolución cause estado;²¹ en términos de los artículos 458, numeral 7 de la Ley General, 220, párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral, 24 del Código Fiscal del Estado de Querétaro, así como 22, fracciones II y VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral, serán destinados a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en términos del artículo 458 numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Quinto. Medidas de reparación integral. De conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal, en cuyo párrafo tercero dispone la obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

²¹ Sirve de sustento lo resuelto en la sentencia SM-JDC-562/2018 por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey Nuevo León.



En virtud de que quedó acreditada la vulneración al artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Federal, el cual refiere que toda información en posesión de partidos políticos es pública y sólo puede reservarse temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional; transgrediendo también el principio de máxima publicidad, así como el **derecho humano** que tiene toda persona de **acceder a la información generada por los partidos políticos**, previsto en el artículo 28, numeral 6 de la Ley General de Partidos Políticos; es necesario otorgar una protección eficaz al derecho humano en cita, a fin de reparar materialmente las violaciones que han quedado precisadas.²²

Por tanto, con fundamento en los artículos 53 y 61, fracción XXVI de la Ley Electoral, así como la jurisprudencia 16/2010,²³ se determina lo siguiente:

I. Medidas de restitución. Se ordena al denunciado que dentro de un plazo no mayor a **quince días naturales** siguientes a que quede firme la presente resolución, elabore un informe dirigido a la Comisión en el cual se especifique de manera detallada el estado en el que se encuentra el portal de transparencia de su sitio de internet oficial, así como el SIPOT de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntando las constancias que acrediten su dicho; con la finalidad de que el órgano garante, en el ámbito de sus competencias determine si actualmente los referidos sitios de difusión cumplen con la normatividad aplicable en materia de transparencia.

II. Medidas de satisfacción. Se ordena al denunciado que dentro de un plazo no mayor a **cuarenta y ocho horas** siguientes a que quede firme la presente determinación y durante **sesenta días naturales**, publique la resolución en su sitio de internet oficial, así como un extracto de la misma con las consideraciones de hecho y de derecho que permitan a la ciudadanía comprender de manera clara y precisa las conducta infractora que realizó el denunciado.

III. Medidas de no repetición. Se ordena al denunciado que dentro de un plazo no mayor a **veinte días naturales** siguientes a que quede firme la presente resolución, giren las instrucciones pertinentes a efecto de que el personal administrativo de Morena, reciba una capacitación en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Por lo expuesto y fundado, el órgano de dirección superior emite los siguientes:

²² Sirve de sustento lo resuelto por la Sala Superior en la sentencia SUP-JDC-186/2018 y SUP-JDC-201/2018 y acumulados.

²³ De rubro "Facultades explícitas e implícitas del Consejo General del Instituto Federal Electoral. Su ejercicio debe ser congruente con sus fines".



RESOLUTIVOS

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

PRIMERO. Se declara existente la violación objeto de denuncia atribuida al partido Morena, en términos del considerando segundo, y se le impone la sanción establecida en el considerando tercero, ambos de esta resolución.

SEGUNDO. Se ordena al partido Morena realizar las medidas de reparación integral en términos del considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo realice las acciones pertinentes, para la ejecución de la presente determinación.

CUARTO. Una vez que la resolución quede firme, publíquese un extracto de la misma en el sitio de internet de este Instituto.

QUINTO. Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la normatividad aplicable.

Quien ostenta la titularidad de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto **HACE CONSTAR** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MTRO. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
MTRO. LUIS ESPÍNDOLA MORALES	✓	
MTRA. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
M. EN D. MARÍA PÉREZ CEPEDA	✓	
DR. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Consejero Presidente



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

LIC. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA
Secretario Ejecutivo